

**CONCLUSIONES DE LAS XXII JORNADAS DE PRESIDENTES/AS DE
AUDIENCIAS PROVINCIALES
Valencia. Mayo 2024.**

Comisiones Provinciales de coordinación en Violencia sobre la Mujer

1. Valoramos positivamente la comarcalización de los juzgados de violencia sobre la mujer. Ahora bien, deben ser dotados de medios personales y materiales necesarios atendiendo a la carga de trabajo, con la creación de nuevos juzgados donde sea preciso. En todo caso, deberá tenerse en cuenta para su ubicación las distancias entre los partidos judiciales afectados.
2. La colocación de los dispositivos telemáticos para el control de la medida cautelar y/o pena de prohibición de aproximación debe realizarse sin incidencias, con la asistencia técnica adecuada por el Centro Cometa, que deberá instalarlos sin demora desde que se acuerde por el órgano judicial, evitando en todo caso una indebida dilación en la puesta en libertad del sujeto.

Se considera recomendable que cada vez que se instale/desinstale una pulsera se anote en el SIRAJ y Viogen.

3. Consideramos imprescindible la asistencia psicológica para la víctima desde el inicio de las actuaciones en sede policial, así como el incremento del turno letrados/as de oficio para prestar la debida asistencia a la víctima desde la interposición de la denuncia.
4. Se insiste en la necesaria actualización e incremento de los recursos asistenciales y residenciales, dotados de personal con la adecuada formación para atender a las víctimas especialmente vulnerables (personas con discapacidad, mujeres con adicciones, mujeres de edad sin apoyo familiar, etc.)
5. Libertad vigilada. Insistimos en que la administración que corresponda adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los cursos de educación sexual en los supuestos en los que se acuerde

como medida de libertad vigilada en las ejecutorias en las que el penado no ha ingresado en prisión.

6. Impulsar protocolos por los Institutos de Medicina Legal de actuación global respecto a las víctimas de delitos sexuales en coordinación con los centros sanitarios, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y órganos judiciales. En todo caso deberá procurarse la remisión de las muestras obtenidas al laboratorio forense e incoarse diligencias por el juzgado, aunque no se haya planteado inicialmente denuncia por la víctima, preservando así la cadena de custodia.

Aplicaciones informáticas al servicio de la Carrera Judicial y cuestiones prácticas sobre inteligencia artificial

7. Consideramos que el CGPJ debe liderar la implantación de sistemas de inteligencia artificial como mecanismos de auxilio en la decisión judicial, instando al CTEAJE para que realice el análisis previo a su empleo, autorice su validez y desarrolle su control. La implantación de este tipo de medidas no puede sustituir a la decisión judicial ni constituir instrumentos vinculantes previos a esta decisión.
8. Los Presidentes/as de Audiencia, por sus funciones ordinarias y conocimiento de los problemas de los Jueces de cada provincia, deben ser colaboradores necesarios en los trabajos que desde el CTEAJE se están realizando en materia de inteligencia artificial.
9. Interesamos del CENDOJ que incluya en sus bases de datos los acuerdos más relevantes de las Salas de Gobierno con especial atención a la resolución de recursos de alzada en materia sancionadora.

Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho de vivienda: aplicación práctica y propuestas de mejora legislativa

Orden penal

10. En los procedimientos penales por delitos de allanamiento de morada y usurpación de bienes inmuebles podrá acordarse el desalojo de los ocupantes de la vivienda y restitución de la misma a su propietario tanto como medida cautelar como en sentencia. En todo caso deberá conferirse el oportuno traslado a los Servicios Sociales correspondientes cuando entre tales ocupantes se encuentren personas dependientes en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de

diciembre, en aras a la adopción de las medidas necesarias para su protección.

11. En los supuestos de “inquietud” (contratos de arrendamiento en que el arrendatario únicamente satisface la primera mensualidad y la fianza), la vía de reclamación para el arrendador será la del correspondiente procedimiento civil de desahucio, salvo que el hecho pudiera calificarse como delito de estafa.
12. Incluir el delito leve de usurpación de bienes inmuebles tipificado en el art. 245.2 CP entre los supuestos de juicios inmediatos del art. 962 LECrim.

Orden Civil: propuestas de mejoras técnicas

13. Precisar si solo es posible dirigir la acción frente a los ignorados ocupantes (art. 437. 3 bis LEC) si se pretende la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho (art. 250.1.4º LEC) o es posible también extenderla al desahucio por precario (art. 250.1.2º LEC) o a la efectividad de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad (art. 250.1.7º LEC), en cuanto que en estos procedimientos se pretende la recuperación de la posesión de una finca.
14. Definir con mayor exactitud –por su trascendencia como presupuesto de admisión de la demanda, art. 439.6.b) LEC- los conceptos generales de “vivienda habitual” y el de “gran tenedor”. En particular, respecto de este último concepto, precisar (i) si engloba solo al propietario o también al titular de otro derecho real, (ii) si deben contemplarse los condominios y en qué porcentaje, y (iii) si resulta aplicable a los gestores privados de parques públicos.
15. Definir el proceso de conciliación previa del art. 439.7 LEC (“procedimiento de conciliación o intermediación que a tal efecto establezcan las Administraciones Públicas competentes”) como presupuesto de admisión de la demanda cuando la actora tenga la condición de gran tenedora, el inmueble sea vivienda habitual de la persona ocupante y la misma se encuentre en situación de vulnerabilidad económica.
16. Precisar el contenido mínimo de los informes y propuestas de las Administraciones Públicas autonómicas y locales de verificación de la situación de vulnerabilidad y de alternativas de vivienda digna en alquiler social, de medidas de atención inmediata y de posibles ayudas

económicas y subvenciones de las que la parte demandada puede ser beneficiaria (art. 441.5 LEC).

- 17.** Unificar los criterios de definición del concepto de unidad familiar (art. 441.7 LEC) al no coincidir con la prevista para el reconocimiento de justicia gratuita (art. 3 LAJG) y la legislación excepcional por razón del COVID 19 (art. 5 RD 11/2020, de 31 de marzo, prorrogado por el RD-l 8/2023, de 27 de diciembre).
- 18.** Adaptar a la Ley 12/2023, de 24 de mayo, los convenios de colaboración entre el CGPJ, las entidades locales y las CCAA para detectar supuestos de vulnerabilidad con ocasión de lanzamientos en procesos de ejecución hipotecaria y desahucio, para la adopción de medidas de carácter social de personas vulnerables.

Propuestas para la mejora de la tramitación del procedimiento ante el Tribunal del Jurado

- 19.** Sería deseable que el legislador establezca que, dándose la conformidad en los escritos de calificación provisional presentados ante el Juez de Instrucción, la causa se remita sin más trámite al Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado para que éste, sin necesidad de que se constituya el Jurado, y previa audiencia de las partes, proceda a dictar la sentencia que corresponda según la calificación mutuamente aceptada que se refiera a la pena de mayor gravedad.

Asimismo, en el trámite de las cuestiones previas del artículo 36 de la LOTJ, sería conveniente que se traten con carácter obligatorio cuestiones procesales que simplifiquen el juicio, y entre ellas, la posible conformidad del acusado cuando se den los requisitos necesarios.

- 20.** Examinado el contenido del artículo 17 LECrim, después de su reforma por ley 41/2015, de 5 de octubre, no se aprecian en la nueva redacción razones para la ampliación del criterio interpretativo de la competencia por conexión, de modo que solo serán competencia del Jurado los delitos conexos que se cometan para perpetrar otros, facilitar la ejecución o procurar la impunidad de los que sí están relacionados en el artículo 1.2 LOTJ.
- 21.** Sería conveniente reducir el catálogo de delitos competencia del Tribunal del Jurado, excluyendo los delitos de amenazas, omisión del deber de socorro y allanamiento de morada.

- 22.** En la medida en que el principio de inmediación del Jurado respecto de la fuente de prueba no quedaría alterado, se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 46 de la LOTJ que prohíbe la lectura de las declaraciones prestadas en instrucción.
- 23.** La textualización, tanto de las declaraciones acaecidas en instrucción como en el juicio oral, facilitaría en gran medida la labor de los integrantes del Jurado.

Problemas estructurales de la justicia

- 24.** Un adecuado funcionamiento de la justicia precisa de la urgente renovación del CGPJ, superando -de una vez por todas- la situación insostenible de bloqueo.
- 25.** Resulta imprescindible la creación de unidades judiciales suficientes para hacer frente a la excesiva entrada y pendencia de asuntos en los órganos de todos los órdenes jurisdiccionales. En tanto no se creen dichas unidades, es preciso que por el Ministerio de Justicia se autoricen económicamente todas las comisiones de servicios reiteradamente propuestas por el Consejo General del Poder Judicial.
- 26.** La jurisdicción civil se encuentra al borde del colapso y precisa de un plan de choque ante los especiales problemas estructurales que presenta en la actualidad.
- 27.** Consideramos conveniente exigir, como presupuesto de admisión en las demandas relativas a la prestación de servicios bancarios y financieros, un trámite obligatorio de solución extrajudicial.
- 28.** Tras la reforma operada en el artículo 458.1 LEC por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, que atribuye la admisión y la tramitación de los recursos de apelación en materia civil a las Audiencias Provinciales, es preciso adecuar la relación de los puestos de trabajo de las oficinas de las Audiencias para que puedan asumir esta nueva competencia de forma eficiente.
- 29.** Interesamos la modificación de la actual redacción del artículo 458 LEC en el sentido de que el recurso de apelación se deberá interponer ante el juzgado que dictó la resolución que se impugne, procediendo éste a remitir los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes, para su admisión y tramitación.

